

LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y RESOLUCIONES DE ORDEN GENERAL

Núm. 44.433

Viernes 24 de Abril de 2026

Página 1 de 4

Normas Generales

CVE 2800367

MINISTERIO DEL INTERIOR

Subsecretaría del Interior

DICTA NORMAS DE EXCEPCIÓN QUE INDICA PARA LAS REGIONES DE ÑUBLE Y DEL BIOBÍO DECLARADAS COMO ZONAS AFECTADAS POR CATÁSTROFE

Núm. 26.- Santiago, 25 de febrero de 2026.

Visto:

Lo dispuesto en los artículos 32, N° 6, y 35 de la Constitución Política de la República, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado mediante el decreto N° 100, de 2005, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado mediante el decreto con fuerza de ley N° 1-19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; en el decreto supremo N° 104, de 1977, del Ministerio del Interior, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Título I de la ley N° 16.282, sobre Disposiciones Permanentes para Casos de Sismos o Catástrofes, y sus modificaciones; en el decreto con fuerza de ley N° 850, de 1997, del Ministerio de Obras Públicas, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 15.840, de 1964, y del decreto con fuerza de ley N° 206, de 1960, del mismo Ministerio; en el decreto con fuerza de ley N° 1.122, de 1981, del Ministerio de Justicia, que fija el texto del Código de Aguas; en el decreto con fuerza de ley N° 1.123, de 1981, del Ministerio de Justicia, que Establece Normas sobre Ejecución de Obras de Riego por el Estado; en la ley N° 20.998, que regula los Servicios Sanitarios Rurales; en la ley N° 21.796, de Presupuestos de Ingresos y Gastos del Sector Público para el año 2026; en el decreto N° 2, de 2026, del Ministerio del Interior, que declara estado de excepción constitucional de catástrofe en la Región de Ñuble; en el decreto N° 3, de 2026, del Ministerio del Interior, que declara estado de excepción constitucional de catástrofe en la Región del Biobío; en el decreto N° 4, de 2026, del Ministerio del Interior, que declara como zona afectada por catástrofe a la Región de Ñuble, ratifica medidas que señala y designa autoridad con atribuciones que indica; en el decreto N° 5, de 2026, del Ministerio del Interior, que declara como zonas afectadas por catástrofe a las comunas de Concepción, Penco y Tomé, todas de la Región del Biobío, ratifica medidas que señala y designa autoridad con atribuciones que indica, modificado por el decreto N° 21, de 2026, del Ministerio del Interior, por medio del cual se amplía declaración de zonas afectadas por catástrofe establecida mediante decreto supremo N° 5, de 2026, de este origen, a las comunas que indica, todas de la Región del Biobío; en los oficios N° 383 y N°590, de 2026, de la Fiscalía del Ministerio de Obras Públicas; y en la resolución N° 36, de 2024, de la Contraloría General de la República, que fija normas de exención del trámite de Toma de Razón.

Considerando:

1. Que, la Región de Ñuble, con fecha 18 de enero de 2026, producto de los efectos de los incendios forestales, denominados "Huracán", "Monte Negro", "Miramar", "Santa Ana", "El Cardal", "El Macal Alto", "Paseo Alejo III", "El Manzano", "Perales Biobío" y "Reserva Ñuble", fue declarada como zona afectada por Catástrofe, a través de decreto supremo N°4, de 2026, del Ministerio del Interior.

2. Que, las comunas de Concepción, Penco y Tomé, todas de la Región del Biobío, con fecha 18 de enero de 2026, y producto de los incendios forestales, denominados "Violeta Parra", "San Lorenzo", "Rancho Chico", "391 Trinitarias", "Buen Retiro", "387 Cerro La Colonia" y

CVE 2800367

Director: Giovanni Calderón Bassi
Sitio Web: www.diarioficial.cl

Mesa Central: 600 712 0001 Email: consultas@diarioficial.cl
Dirección: Dr. Torres Boonen N°511, Providencia, Santiago, Chile.

"389 Quinaco", fueron declaradas como zonas afectadas por catástrofe, en virtud del decreto supremo N° 5, de 2026, del Ministerio del Interior.

3. Que, con posterioridad, mediante el decreto supremo N° 21, de 2026, del Ministerio del Interior, se amplió la declaración de zonas afectadas por catástrofe, establecida mediante decreto supremo N° 5, citado en el considerando anterior, a las comunas de Florida, Hualqui, Laja, Los Ángeles y Nacimiento, todas de la Región del Biobío, por las razones expuestas en el referido acto administrativo.

4. Que, en vista de las características de la catástrofe antes referida, se ha verificado la necesidad de que los distintos órganos de la Administración del Estado competentes lleven a cabo, rápida y eficientemente, los trabajos de respuesta requeridos, a través de planes, programas y acciones, lo cual implica, necesariamente, la expedita disposición de personal y recursos materiales del Estado para atender debidamente la emergencia.

5. Que, en ese contexto, el Ministerio de Obras Públicas y sus servicios dependientes han ejecutado, dentro del marco de sus competencias, acciones destinadas a prevenir la propagación y expansión de los incendios y mitigar sus efectos. Sin embargo, la naturaleza y urgencia de la emergencia hacen necesario dotar a dicha Cartera de atribuciones excepcionales para adoptar medidas urgentes orientadas a proteger la vida y bienes de la población y resguardar la infraestructura pública en las zonas afectadas, con el debido resguardo del patrimonio fiscal.

6. Que, así las cosas, y con la finalidad de atender debidamente la emergencia, el Ministerio de Obras Públicas, mediante oficio N° 383, de fecha 22 de enero de 2026, de su Fiscalía, complementado su similar N° 590, de 3 de febrero de 2026, requirió al Ministerio del Interior, de acuerdo con el inciso primero del artículo 3°, del decreto supremo N° 104, de 1977, del Ministerio del Interior, disponer, junto con la ratificación de todo lo obrado en la emergencia, la tramitación de un decreto supremo que permita al Ministerio de Obras Públicas, por un plazo no menor a 180 días en las zonas afectadas, realizar las siguientes acciones:

a) Contratar los servicios de arriendo de maquinarias y operadores de ellas, servicios de arriendo de camas bajas, camiones u otros vehículos que trasladen la maquinaria pública y privada de otros puntos del país hacia la zona de la catástrofe, así como la adquisición del combustible necesario para la utilización y traslados.

b) Efectuar cortafuegos fuera de la faja fiscal.

c) Remover, por sí o por terceros, escombros en terrenos públicos y privados, contando con la autorización debida de los privados, para despejar caminos u otros para el ingreso de vehículos de emergencia, por ejemplo, como camiones aljibe o para restablecer la conectividad o evitar riesgos mayores de incendio, o evitar riesgos de remociones en masa que puedan afectar a la población o infraestructura.

d) Demoler y remover, por sí o por terceros, infraestructura pública y privada, contando con la autorización debida de los privados, dañada irrecuperablemente con el fin de restablecer la conectividad, evitar riesgos mayores en la integridad de las personas y la infraestructura, y comenzar la reconstrucción de las viviendas afectadas, previa definición de la autoridad competente, como, por ejemplo, decretos de demolición.

e) Efectuar el arriendo de servicios y bienes mediante trato directo atendida la catástrofe, los plazos que requiere la licitación pública, la falta de oferentes atendido el periodo estival y escasez de la maquinaria por su alta utilización en las mismas emergencias, y

f) Convenir estudios, consultorías, asesorías y ejecución de obras, para evaluar, construir, reponer y reparar en el menor tiempo posible, las obras de infraestructura pública afectadas, trabajos de limpieza y despeje en la infraestructura vial, hidráulica, servicios sanitarios rurales, cauces naturales y quebradas -todo esto tanto en las zonas rurales como urbanas que se han visto afectadas por la catástrofe previamente descrita- mediante administración directa o contratadas por licitación privada o trato directo las distintas acciones justificadas en la emergencia.

7. Que, el artículo 3, inciso primero, del decreto supremo N° 104, de 1977, del Ministerio del Interior, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Título I de la ley N°16.282, establece, en lo pertinente, que el Presidente de la República podrá, por decreto supremo fundado, dictar normas de excepción del Estatuto Administrativo, de las leyes orgánicas de los servicios públicos, de instituciones autónomas o semifiscales, para resolver problemas de las zonas afectadas o hacer más expedita la ayuda a los países afectados por un sismo o catástrofe.

8. Que, los literales a) y b) del inciso segundo de la norma señalada precedentemente, establecen, respectivamente, como normas de excepción que se pueden dictar, la designación de autoridades y determinación de sus atribuciones o facultades, y la autorización de contratación,

mediante licitación privada o trato directo, a los órganos y servicios indicados en el artículo 1° de la ley N° 18.575, pudiendo, asimismo, ratificarse aquellas medidas adoptadas en los momentos posteriores a la ocurrencia de la emergencia, que hubieren requerido de estas normas de excepción.

9. Que, por lo anterior, se ha considerado necesario disponer las autorizaciones y normas de excepción requeridas para que el Ministerio de Obras Públicas pueda colaborar en la debida gestión de la catástrofe que ha afectado a las provincias señaladas, por lo que vengo en dictar el siguiente:

Decreto:

Artículo primero.- Autorízase al Ministerio de Obras Públicas y a sus servicios dependientes, en las zonas señaladas en el artículo cuarto del presente decreto, para convenir estudios, consultorías, asesorías y ejecución de obras, para evaluar, construir, reponer y reparar en el menor tiempo posible, las obras de infraestructura pública afectadas, trabajos de limpieza y despeje en la infraestructura vial, hidráulica, servicios sanitarios rurales, cauces naturales y quebradas -todo esto tanto en las zonas rurales como urbanas que se han visto afectadas por la catástrofe previamente descrita.

Para estos efectos, el Ministerio podrá ejecutar tales acciones mediante administración directa o mediante contratación por licitación privada o trato directo, según corresponda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3° del decreto supremo N° 104, de 1977, del Ministerio del Interior.

Artículo segundo.- Facúltase al Ministerio de Obras Públicas, según lo señalado en los considerandos del presente decreto y de las formas previstas en el inciso segundo de la disposición precedente, para ejecutar las siguientes acciones requeridas para dar respuesta a los incendios y sus efectos:

a) Contratar el arriendo de servicios y bienes; arriendo de servicios de maquinarias y operadores de ellas; servicios de arriendo de camas bajas, camiones u otros vehículos que trasladen la maquinaria pública y privada de otros puntos del país hacia la zona de la catástrofe, así como la adquisición del combustible necesario para la utilización y traslados.

b) Efectuar cortafuegos fuera de la faja fiscal.

c) Remover, por sí o por terceros, escombros en terrenos públicos y privados, contando con la autorización debida de los privados, para despejar caminos u otros para el ingreso de vehículos de emergencia, por ejemplo, como camiones aljibe o para restablecer la conectividad o evitar riesgos mayores de incendio, o evitar riesgos de remociones en masa que puedan afectar a la población o infraestructura, y

d) Demoler y remover, por sí o por terceros, infraestructura pública y privada, contando con la autorización debida de los privados, dañada irrecuperablemente con el fin de restablecer la conectividad, evitar riesgos mayores en la integridad de las personas y la infraestructura, y comenzar la reconstrucción de las viviendas afectadas, previa definición de la autoridad competente, como por ejemplo decretos de demolición.

El Ministerio podrá ejecutar las acciones antes señaladas mediante administración directa o mediante contratación por licitación privada o trato directo, según corresponda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3° del decreto supremo N° 104, de 1977, del Ministerio del Interior.

Artículo tercero.- Establécese que las medidas señaladas en los artículos primero y segundo precedentes tendrán una vigencia de 180 días corridos, contados desde la total tramitación del presente decreto supremo, no pudiendo, en todo caso, extenderse más allá del plazo de vigencia de las respectivas declaraciones de zona afectada por catástrofe.

Artículo cuarto.- Establécese que el presente decreto supremo regirá en la Región de Ñuble, declarada como zona afectada por catástrofe mediante el decreto N° 4, de 2026, del Ministerio del Interior, y en las comunas de Concepción, Penco, Tomé, Florida, Hualqui, Laja, Los Ángeles y Nacimiento, todas de la Región del Biobío, declaradas como zonas afectadas por catástrofe mediante el decreto supremo N° 5, de 2026, modificado por decreto supremo N° 21, de 2026, ambos del Ministerio del Interior.

Anótese, tómesese razón, comuníquese y publíquese.- GABRIEL BORIC FONT, Presidente de la República.- Álvaro Elizalde Soto, Ministro del Interior.- Jessica López Saffie, Ministra de Obras Públicas.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Atentamente, Máximo Pavez Cantillano, Subsecretario del Interior.

